



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día veintidós de junio del dos mil veintidós, en la sala de juntas Bienestar, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación, por una parte, de la clasificación de información como confidencial propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, con excepción de la Delegación de Michoacán, respecto a los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de éstos en las listas de asistencia del periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, y por la otra, de la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Delegación de Michoacán respecto de las listas de asistencia del Programa citado, relacionado con el recurso de revisión RRA 3401/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822000373. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 116, párrafo primero, 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 102, 113, fracción I, 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el veintiuno de enero de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822000373, se requirió lo siguiente: -----





"Solicito atentamente los registros de asistencia diaria y mensual de todas las niñas y niños inscritos en el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar Madres Trabajadoras. Dicha información de asistencia, solicito contenga los identificadores individuales del niño/niña (sin revelar ningún dato que permita rastrear a la persona para proteger sus datos personales) y que la información esté desagregada por estancia infantil con su localización y código postal.

Datos complementarios:

El Programa de Estancias infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras inició operaciones en 2007. Desde ese entonces se tiene registro de todas las estancias afiliadas al programa y de todos los beneficiarios del mismo. Asimismo, las Reglas de Operación que regían el programa establecen que las estancias deben de comprobar la asistencia de los infantes y reportar las asistencias a la Secretaría de Desarrollo. Por tanto, existen los registros de asistencia de todos los beneficiarios de manera diaria y mensual, por estancia infantil. Asimismo, las reglas de operación establecen que las instancias ejecutoras del programa serán SEDESOL y sus delegaciones. Por lo tanto, es probable que la Unidad de Coordinación de Delegaciones cuente con la información solicitada. De acuerdo al criterio 03/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados (en este caso SEDESOL y sus delegaciones) deberán de otorgar acceso los documentos que se encuentren obligados a documentar. Dado que las Reglas de operación del programa lo indicaban, solicito atentamente la información requerida." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/240/2022 y UT/301/2022, a la Subsecretaría de Bienestar y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General para el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, en su oficio número DGSE/DSCI/0051/2022, manifestó que, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, que era la normatividad que se encontraba vigente cuando el Programa de Estancias Infantiles estaba en operación, las Delegaciones eran la instancia ejecutora del programa. En este sentido las Delegaciones Federales de la SEDESOL eran las encargadas de tener los expedientes de cada una de las estancias, así como todo lo relacionado con las mismas, por lo que se encuentra imposibilitada de obsequiar la información que requiere. -----

Por su parte, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del oficio número UCD.DEyPD.112/1/1/0459/2022, remitió la respuesta de las Delegaciones de Programas para el





Desarrollo en los estados de la República. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado siete de marzo. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el diez de marzo de la presente anualidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 3401/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Dentro de la mayoría de las respuestas de las delegaciones estatales de la Secretaría de Bienestar se argumenta que no es posible entregarme la información pública por los altos costos físicos y presupuestales que conlleva. Sin embargo, se hace mención que se remite un ejemplar de las listas de asistencia en versión íntegra y pública. Al respecto, solicito atentamente:

1) Se me provea de dichos ejemplares anteriormente mencionados de manera electrónica. Dentro de la documentación entregada en la Plataforma Nacional de Transparencia solo se encuentran los oficios correspondientes a mi solicitud de información. Dichos ejemplares de listas no fueron entregados.

2) Se me faciliten los documentos físicos para mi consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Bienestar según lo establece el Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información. Así mismo, requiero se me indique el procedimiento para poder hacer la consulta directa en las instalaciones pertinentes.

Dejo en constancia que no estoy solicitando ningún dato personal contenido en las listas de asistencia y que mi solicitud de información abarca todas las lista existentes desde que el Programa de Estancias Infantiles para Madres Trabajadoras inicio operaciones." (sic)

Así, mediante el oficio número UT/1001/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante correo electrónico institucional del primero del abril de esta anualidad, remitió la respuesta de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado seis de abril. -----





Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3401/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar, y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:*

- Entregue mediante medios electrónicos la versión pública de las listas de asistencia que fueron generadas por las diversas delegaciones, debiendo seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia, toda vez que es información que fue laborada por distintas unidades administradas para dar atención a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve.*
- Por lo que hace al resto de la información que no se encuentra digitalizada, deberá poner a disposición de la parte recurrente la versión pública de los documentos que dan cuenta de lo solicitado, en la modalidad de consulta directa, debiendo seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia.*

Asimismo, deberá proporcionar a la parte recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia en la que se determine como reservada o confidencial parte de la información.

Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá informar lo anterior mediante dicha modalidad.

Lo señalado, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio referido en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Debido al volumen de la información, el sujeto obligado podrá comunicar a la parte recurrente, de forma calendarizada, los días en que se podrá acceder a la información mediante la modalidad de consulta directa." (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1454/2022, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Ahora bien, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través de su oficio número UCD.DEYPD.112.1.1/0806/2022, informó que, mediante oficio UCD.DEYPD.112.1.1/0796/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, requirió a las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las Entidades Federativas, informen y/o ratifiquen el número de fojas y cajas con que cuentan respecto de la documentación que conforma las listas de asistencia solicitadas por el peticionario, lo anterior con el propósito de estar en posibilidad de atender la resolución en comento en los términos señalados por el Órgano Garante. En razón de lo anterior, me permito



hacer de su conocimiento, que esta Unidad de Coordinación de Delegaciones se encuentra recabando la información solicitada a las treinta y dos Delegaciones Federales, con la cual, nos permitirá continuar con las acciones y gestiones pertinentes para atender y dar cumplimiento dentro del término de los noventa días señalados en la resolución de mérito, el recurso en comento, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el último párrafo del considerando Quinto. (sic).

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó del cumplimiento dado a la resolución al INAI, el pasado veinticinco de mayo.

Así, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por medio del oficio número UCD.DEyPD.112.1.1/0847/2022, manifestó que, mediante oficio UCD.DEyPD.112.1.1/0796/2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esta Unidad requirió a las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las Entidades Federativas, informe y/o ratifiquen el número de fojas con que cuenta respecto de la documentación que conforman las listas de asistencia, solicitadas por la persona solicitante, es el caso que las Delegaciones remiten las respuestas que a continuación se enlistan:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	FOJAS
1	AGUASCALIENTES	ET-01-0101-2022	2,556
2	BAJA CALIFORNIA	BIENESTAR/122/0235/2022	57,952
3	BAJA CALIFORNIA SUR	BIENESTAR.03.0.0200/2022	261,280
4	CAMPECHE	BIE/720/023/230522	461,868
5	COAHUILA	BIE/FOO.125.1.1.142/2022	1,100,000
6	COLIMA	126/0397/2022	540,400
7	CHIAPAS	1270200/0559/2022	1,776,000
8	CHIHUAHUA	BIE/PNT/128.01.22/0025	110,700
9	CIUDAD DE MÉXICO	129.1.02/0089/2022	2,605,200
10	DURANGO	BIE.130.006.196/2022	525,000
11	GUANAJUATO	BIE/GTO/2022/131/710/1416	207,468





CONSECUTIVO	ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	FOJAS
12	GUERRERO	BIE/1320100/260/2022	120,528
13	HIDALGO	133.0100.UAJ904/2022	97,968
14	JALISCO	DPPBJ/UAJ/1168/22	85,140
15	MEXICO	5414/BIE/UAJ/1696/2022	4,845,000
16	MICHOACAN	136.700.710.481/2022	INEXISTENCIA
17	MORELOS	DELEG.MOR.137/1044/2022	3,868,200
18	NAYARIT	BIE/138/300/34/2022	221,425
19	NUEVO LEON	BIE/EJ/139/886/2022	1,000,000
20	OAXACA	140-D-UAJ/SI-029/2022	611,500
21	PUEBLA	141-0100.0292/2022	1,909,285
22	QUERETARO	BIE/DQRO/UAJ/0106/2022	108,752
23	QUINTANA ROO	143.000.UAJ/030/2022	32,784
24	SAN LUIS POTOSI	BIE/SLP/D/507/2022	574,312
25	SINALOA	145.0100/UAJ/340/2022	1,617,000
26	SONORA	SB-146-DS-229-2022	13,920,000
27	TABASCO	5426.UDSYH.0026/2022	470,628
28	TAMAULIPAS	BIE/148/700/386/2022	700,000
29	TLAXCALA	UAJ/149/710/2022.-000963	950,400
30	VERACRUZ	FI.150.1086/2022	960,000



CONSECUTIVO	ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	FOJAS
31	YUCATAN	151.710.1413.2022	78,948
32	ZACATECAS	FOO-152-700-0452-2022	645,484

TOTAL: 40,465,778

Al respecto, y en atención a la resolución del Instituto en el primer punto de la resolución que señala "Entregue mediante medios electrónicos la versión pública de las listas de asistencia que fueron generadas por las diversas delegaciones, debiendo seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia, toda vez que es información que fue laborada por distintas unidades administra para dar atención a la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve" se hace del conocimiento que de las treinta y dos Delegaciones, a excepción de las Delegaciones de Jalisco, Morelos, Nuevo León y Oaxaca, reportaron que cuentan con una versión digitalizada misma que se pone a disposición en versión pública debido a que la misma contiene datos personales como son los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de los padres, madres, tutor o persona autorizada, en los registros de asistencia diaria. -----

Dicha información es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, así como 113, fracción I de la LFTAIP, los cuales prevén respectivamente: -----

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

- Nombre de persona física.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----





De manera particular el Nombre de la niña o niño (menores de edad). Se entiende por nombre, al apellido paterno, el apellido materno y nombre o nombres, y es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. -----

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la información de interés consiste en los formatos de registro de asistencia diaria, listas de asistencia o formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio, donde se advierte el nombre de los menores de edad que asistían las estancias infantiles. -----

Por lo que se debe considerar lo señalado en el artículo 4o. de la Constitución que señala: -----

"Artículo 4o.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)"

De igual manera el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala la obligación de proteger la intimidad de los menores de edad como se señala a continuación: -----

"Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez."





Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios y publicaciones respecto de este principio¹. También ha señalado que *"El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos"*². De igual manera el INAI ha señalado que *"el interés superior de los menores constituye una doble dimensión, pues no sólo se trata de que toda decisión de una autoridad en el ámbito legislativo que los ataña deba ir encaminada a ofrecer una protección especial a los menores, sino que toda autoridad, al momento de aplicar una norma, debe realizarlo con un escrutinio mayor en relación con la proporcionalidad de la medida y las posibles consecuencia que ello pueda tener en su desarrollo"*³.

Asimismo, los servidores públicos tienen la obligación de proteger los datos personales más aun tratándose de menores de edad, de conformidad con el artículo 11, fracción VI, de la LFTAIP que señala:

"Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- (...)
- (...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO) señala la obligación de los sujetos obligados de minimizar el tratamiento de los datos personales y, por tanto, deberán realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con las finalidades que motivan su tratamiento:

"Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."

Por lo anterior, los nombres de menores de edad en los documentos, solicitados son susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Respecto del nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, y de manera particular para el presente asunto, se tiene que, con el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, podría

1 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1>

2 <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

3 Resolución del recurso de revisión RRA 4007/19





hacerse identificable al menor de edad pues su nombre se compone por los apellidos de estos. ---

Es importante considerar que, para el presente caso, las listas de asistencia cuentan con información como el nombre de la estancia, entidad federativa, municipio o localidad, mes y año, la cual es pública. No obstante, lo anterior, si se vinculara el nombre de padre, madre, tutor o principal cuidador con los datos antes referidos, se reduciría el ámbito de ubicación de las personas beneficiarias y, en consecuencia, se haría más factible la identificación de los menores de edad. ---

Por lo anterior, si se da a conocer el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador en conjunto con otros datos, se podría hacer identificable a los menores de edad, por lo que dicha información es confidencial. ---

Finalmente, en lo relativo a los datos de las firmas del padre, madre, tutor o persona autorizada. La firma es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. ---

En consecuencia, la firma es un dato susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. ---

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información confidencial el nombre del menor de edad, así como el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y la firma de éste, contenidos en la lista de asistencia de las Estancias Infantiles en el periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho, misma que se anexa en versión pública y en versión íntegra. ---

Cabe precisar que la única información digitalizada es la que se comparte al Comité de Transparencia. ---

En lo relativo al segundo punto de la resolución que señala "*Por lo que hace al resto de la información que no se encuentra digitalizada, deberá poner a disposición de la parte recurrente la versión pública de los documentos que dan cuenta de lo solicitado, en la modalidad de consulta directa, debiendo seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia*", se informa que, se pondrán a disposición de la persona recurrente en versión pública, previo pago de derechos, las listas de asistencia con que cuentan las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que constan de un total de 40,465,778. Por lo que una vez que la persona solicitante presente el comprobante de pago respectivo, se procederá a la elaboración de versiones públicas, conforme a la resolución del Comité de Transparencia. ---

En el caso en particular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, se solicita la declaratoria de inexistencia, en virtud de que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales que integran la Delegación no localizó la



documentación requerida por la persona solicitante, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción II de la LGTAIP; 65 fracción, II de la LFTAIP, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, sustanciándose la declaratoria correspondiente en los tiempos y formas establecidos para ello. ----

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 14/17 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". ----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, en primer lugar, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: ----

1. Nombres de menores de edad: se entiende por nombre, al apellido paterno, el apellido materno y nombre o nombres, y es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. ----

Ahora bien, es de suma importancia traer en cita el principio del interés superior del niño, consagrado en diversos ordenamientos normativos, como en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual sirve para orientar la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Dicho principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. ----

En ese sentido, el principio del interés superior del menor debe ser considerado por todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. ----

Por tanto, se concluye que los nombres de menores de edad son un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. ----





- 2. Nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador: si bien conforme a las Reglas de Operación del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2007, se advierte en el numeral 2 "Definiciones", que los beneficiarios de dicho programa son las madres o padres solos que reciben apoyo del Programa en su modalidad de Apoyo a Madres y Padres Trabajadores para obtener los servicios de cuidado y atención infantil a través de la Red, y que en términos del artículo 70, fracción XV, de la LGTAIP el nombre de los beneficiarios es de carácter público, no menos es cierto que, en el presente asunto, se tiene que con el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, podría hacerse identificable al menor de edad pues su nombre se compone por los apellidos de estos, máxime que se están entregando datos como estancia, entidad federativa, municipio o localidad, mes y año.

En ese sentido, si se vinculara el nombre de padre, madre, tutor o principal cuidador con los datos antes referidos, se reduciría el ámbito de ubicación de las personas beneficiarias y, en consecuencia, se haría más factible la identificación de los menores de edad.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar la protección de los derechos de los menores de edad, atendiendo al interés superior de la niñez, lo procedente es que, en el presente asunto, se clasifique como confidencial; el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador de los menores de edad, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos.

- 3. Firmas del padre, madre, tutor o persona autorizada: la firma es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Por lo anterior, se puede considerar que parte de lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.





Ahora bien, como previamente se mencionó, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, mediante oficio número 136.700.710.481.2022, manifestó que, realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en la Coordinación del Programa Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, resultando en la no localización dentro de las instalaciones de las Listas de Asistencia del extinto Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, por lo que no se puede pronunciar al respecto del número de fojas que se solicitan de los periodos señalados, de igual manera se informa que esta Coordinación ha elaborado un acta circunstanciada al respecto de los hechos señalados, misma que se anexa. Asimismo, se solicita la intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de que realice las actuaciones que crea pertinentes. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP, Sexagésimo séptimo y Sexagésimo octavo de los Lineamientos, se determina lo siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/10/2022/01**

Se **CONFIRMA**, por una parte, la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, con excepción de la Delegaciones de Jalisco, Morelos, Nuevo León y Oaxaca, quienes reportaron que no cuentan con una versión digitalizada y la Delegación de Michoacán quien solicitó se declarará inexistencia de la información por no contar con la misma en ningún formato, y, en consecuencia, **SE APRUEBAN** las versiones públicas de las listas de asistencia que sí se tienen digitalizadas por parte de las Delegaciones del periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, testando únicamente los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de éstos; y por otra parte, se **ORDENA** a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, cumpla con los requisitos marcados en el artículo 143 de la LFTAIP, como lo es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, respecto a la declaración de inexistencia que propone, o, bien de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, fracción III, para que genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, o bien exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, o bien si la documentación de que se trate haya sido baja documental, en términos de la normatividad aplicable, por lo que deberá remitir a la Unidad de Transparencia su respuesta, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acta; todo





	relacionado con el recurso de revisión RRA 3401/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822000373. ----- ----- Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. ----- -----
--	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación, por una parte, de la clasificación de información como confidencial propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, con excepción de la Delegación de Michoacán, respecto a los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de éstos en las listas de asistencia del periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, y por la otra, de la declaración de inexistencia de la información propuesta por la Delegación de Michoacán respecto de los las listas de asistencia del Programa citado, relacionado con el recurso de revisión RRA 721/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000763. Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, 103, 137, 116, párrafo primero, 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 102, 113, fracción I, 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiunos, a través de la solicitud con número de folio 330025821000763, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito atentamente tres conjuntos de datos: 1) Los Directorios de Estancias infantiles afiliadas al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras desde su implementación en 2007 hasta el año en que se tenga registro. Asimismo, solicito que la información contenga la capacidad máxima de cada estancia y la capacidad disponible de manera diaria, mensual y anual o al nivel de segregación máxima posible. 2) Los registros de asistencia diaria y mensual de todas las niñas y niños por estancia, registrados en el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras desde 2007 hasta el año en que se tenga registro. Solicito dicha información de asistencia contenga identificadores que permitan identificar al niño/niña (sin revelar ningún dato que permita rastrear a la persona y protegiendo los datos personales) y que la información esté desagregada por instancia Infantil con su localización y/o código postal. 3) El número de beneficiarios por estancia infantil, incluyendo el código postal de la estancia por mes y año desde la implementación del programa en 2007.





DATOS COMPLEMENTARIOS:

Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras inició operaciones en 2007. Desde ese entonces se tiene registro de todas las estancias afiliadas al programa y de todos las beneficiarias del mismo. Asimismo, según las Reglas de Operación que regían el programa, las estancias debían de comprobar la asistencia de los infantes y reportar las asistencias a la Secretaría de Desarrollo para comprobar que los beneficiarios asistían. Por tanto, existen los registros de asistencia de todos los beneficiarios, de manera diaria y mensual, por estancias infantil.

Asimismo, los directorios de estancias infantiles reportaban su capacidad maxima y capacidad disponible según las reglas de operación. Por tanto dicha información existe, prueba de ello: http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Transparencia/TransparenciaFocalizada/2do_Trimestre_2013.htm." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/3318/2022, a la Subsecretaría de Bienestar, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General para el Bienestar de Niña, Niños y Adolescentes, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, en su oficio número DGSE/DSCI/231/2021, manifestó que, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, que era la normatividad que se encontraba vigente cuando el Programa de Estancias Infantiles estaba en operación, las Delegaciones eran la instancia ejecutora del programa. En este sentido las Delegaciones Federales de la SEDESOL eran las encargadas de tener los expedientes de cada una de las estancias, así como todo lo relacionado con las mismas, por lo que se encuentra imposibilitada de obsequiar la información que requiere. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado dieciséis de diciembre del año inmediato anterior. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el veintiuno de enero de la presente anualidad, ante el en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 721/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"La queja involucra el numeral 2) de la solicitud de información 330025821000763: 'los registros de asistencia diaria y mensual de todas las niñas y niños inscritos en el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar Madres Trabajadoras. Dicha información de asistencia, solicito contenga los identificadores individuales del niño/niña (sin revelar





ningún dato que permita rastrear a la persona para proteger sus datos personales) y que la información esté desagregada por estancia infantil con su localización y código postal.

Dentro de la respuesta a la solicitud de información, la Subsecretaría de Bienestar se excusa de proveer la información pues cita que las instancias ejecutoras del Programa de Estancias Infantiles para Madres Trabajadoras son las delegaciones estatales de SEDESOL, y que son ellas quienes deben de proveer la información. Sin embargo, la plataforma de transferencia no permite hacer solicitudes directas a las delegaciones, sino solamente al órgano central que las coordina.

La Secretaría de Bienestar (antes SEDESOL) como órgano central y obligado a retener la información de las asistencias de los niños a las estancias infantiles (según las reglas de operación del mismo programa), deberá de proveer la información solicitada de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales. Se deberá a turnar en todo caso, esta solicitud de información a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, quien deberá de contar la información solicitada." (sic)

Así, mediante los oficios número UT/287/2022 y UT/314/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Bienestar y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante correo electrónico institucional de fecha ocho de febrero de esta anualidad, remitió la respuesta de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República.

Por su parte, la Subsecretaría de Bienestar DGSE/DSCI/0045/2022, informa que, la Dirección General para el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes confirmo la respuesta a la solicitud de información que da origen al recurso, y de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, que era la normatividad que se encontraba vigente cuando el Programa de Estancias Infantiles, estaba en operación, las Delegaciones eran la instancia ejecutora del programa tal como lo establecían las reglas de operación.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado nueve de febrero.

El once de marzo del presente, fue notificado a través de la Plataforma Nacional, el Requerimiento de Información Adicional, en el que los miembros de la ponencia solicitan, lo siguiente:

Remita copia de la información que puso a disposición la Unidad de Coordinación de





Delegaciones, mediante sus alegatos, en la dirección electrónica: <https://we.tl/t-b1qCMZutwZ>-----

De tal manera que, para atender este Requerimiento, la Unidad de Transparencia, dividió la información en tres correos electrónicos, mismos que se hicieron llegar a la ponencia y al ciudadano en copia fiel de su original, aclarando que es la misma que la Unidad de Coordinación de Delegaciones hizo llegar a la Unidad de Transparencia.-----

Posteriormente, el once de marzo, fue notificado un segundo requerimiento de información, en el que, la ponencia solicita: -----

a. Precise cuál es la expresión documental que da cuenta de lo solicitado. b. Sin revelar información confidencial, describa el contenido de los documentos que dan cuenta de lo solicitado, indicando los apartados en los que se componen. c. Precise si en los documentos que dan cuenta de lo solicitado contienen otros datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, debiendo señalar el tipo de dato, el fundamento legal aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la motivación correspondiente por cada dato. d. Indique la modalidad en la que se encuentran los documentos que dan cuenta de lo solicitado, así como el número de hojas.-----

Por lo que, para atender el segundo requerimiento, la Unidad de Transparencia, dividió la información en tres correos electrónicos, mismos que se hicieron llegar a la ponencia y al ciudadano en copia fiel de su original, siendo la misma que la Unidad de Coordinación de Delegaciones hizo llegar a esta Unidad.-----

Con fecha dos de mayo del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 721/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que, ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública de los documentos que dan cuenta de lo solicitado, en la modalidad de consulta directa, y a través de su Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada que confirme la clasificación de los datos que se señalan en el presente considerando, de la información materia de la solicitud en el numeral 2, así como las medidas que el personal encargado de permitir el acceso a la parte solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación." (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/1325/2022, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----





Ahora bien, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través de su oficio número UCD.DEyPD.112.1.1/0846/2022, informó que, mediante oficio UCD.DEyPD.112.1.1/0797/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, requirió a las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las Entidades Federativas, informen y/o ratifiquen el número de fojas con que cuentan respecto de la documentación que conforma las listas de asistencia solicitadas por el peticionario.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó del cumplimiento dado a la resolución al INAI, el pasado veinticinco de mayo.

Así, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por medio del oficio número UCD.DEyPD.112.1.1/0847/2022, manifestó que, mediante oficio UCD.DEyPD.112.1.1/0796/2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dicha Unidad de Coordinación requirió a las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las Entidades Federativas, informe y/o ratifiquen el número de fojas con que cuenta respecto de la documentación que conforman las listas de asistencia, solicitadas por el peticionario, es el caso que las Delegaciones remiten las respuestas que a continuación se enlistan:

CONSEC.	ENTIDAD	FOJAS	NUM. DE OFICIO REMITIDO POR LA DELEGACIÓN	CONSULTA DIRECTA
1	AGUASCALIENTES	2,556	Oficio núm.ET- 01-0100-2022	C. ANA ESTRELLA BARONA RAMIREZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
2	BAJA CALIFORNIA	57,952	Oficio núm. BIENESTAR/122/0236/2022	C. JAZMIN LISBETH TRASVIÑA GARCÍA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
3	BAJA CALIFORNIA SUR	261, 280	Oficio Núm. BIENESTAR.03.0.0200/2022	C. GERTRUDIS ORTEGA / DE 9:00 a 12: hrs.
4	CAMPECHE	461,868	Oficio núm. BIE/720/022/230522	C. EDDY CANDELARIA MOLINA CHABLÉ / DE 10:00 a 14:00 hrs
5	COAHUILA	1,100,000	Oficio BIE/F00.125.1.1.143/2022	C. TONATIUH MORALES AVILA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
6	COLIMA	540,400	Oficio número:126/0396/2022	C. MARÍA GUADALUPE ZEPEDA DUEÑAS / DE 9:00 a 12:00 hrs.
7	CHIAPAS	1,776,000	Oficio: 1270200/0560/2022	C. YEUDIÉL ALAIN ROBLEDO SANCHEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
8	CHIHUAHUA	110,700	Oficio núm. BIE/PNT/128.01.22/0024	C. ROSA MARÍA ANCHONDO HERNANDEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.



CONSEC.	ENTIDAD	FOJAS	NÚM. DE OFICIO REMITIDO POR LA DELEGACION	CONSULTA DIRECTA
9	CIUDAD DE MÉXICO	2,605,200	Oficio número 129.1.02/0060/2022	C. LESLIE DENISE HERNÁNDEZ VELAZQUEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
10	DURANGO	525,000	Oficio número: BIE.130.006.195/2022	LIC. CLAUDIA GONZALEZ CARRILLO / DE 9:00 a 12:00 hrs.
11	GUANAJUATO	207,468	Oficio número BIE/GTO/2022/131/710/1415	C. JUAN CARLOS LOZANO RAMIREZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
12	GUERRERO	120,528	Oficio No. BIE/1320100/259/2022	C. SALVADOR ADAME ORTIZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
13	HIDALGO	97,968	Oficio núm.133.0100.UAJ903/2022	C. Ma. CHRISTIAN MONTER FERNÁNDEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
14	JALISCO	85,140	Oficio No. DPPBJ/UAJ/1167/22	C. JUAN MANUEL GOZÁLEZ FUENTES / DE 9:00 a 12:00 hrs.
15	MEXICO	4,845,000.00	Oficio núm. 5414/BIE/DEL/1695/2022	C. LIC. RODOLFO ROJAS LAGUNA / DE 9:00 a 18:00 hrs.
16	MICHOACAN	SOLICITA SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN	Oficio núm.136.700.710.494.2022	SOLICITA SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
17	MORELOS	3,868,200	Oficio núm. DELEG.MOR.137/1043/2022	C. YADIRA DE JESUS ROSAS SANCHEZ / DE 9:00 a 14:00 hrs.
18	NAYARIT	221,425	Oficio núm. BIE/138/300/35/2022	C. LESLIE ALEJANDRA MARTINEZ CEBREROS / DE 9:00 a 12:00 hrs.
19	NUEVO LEON	1,000,000	Oficio núm. BIE/EJ/139/887/2022	C. ANA KAREN CARDOSO SANDOVAL / DE 10:00 a 13:00 hrs.
20	OAXACA	611,500	Oficio núm.140-D-UAJ/SI-140-D-UAJ/SI-028/2022	C. PAVEL DAVID SILVA MORALES / DE 9:00 a 12:00 hrs.
21	PUEBLA	1,909.29	Oficio núm.141.0100.0293/2022	C. IVONNE AMÉRICA MORALES BARCEINAS / DE 9:00 a 12:00 hrs.





CONSEC.	ENTIDAD	FOJAS	NÚM. DE OFICIO REMITIDO POR LA DELEGACIÓN	CONSULTA DIRECTA
22	QUERETARO	108,752	Oficio núm. BIE/DQRO/UAJ/0105/2022	C. ALEJANDRA FERRUSCA BECERRIL / DE 9:00 a 12:00 hrs.
23	QUINTANA ROO	32,784	Oficio núm. 143.000.UAJ/031/2022	C. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO / DE 9:00 a 12:00 hrs.
24	SAN LUIS POTOSI	571,312	Oficio num. BIE/SLP/D/508/2022	C. MARÍA ELENA MOCTEZUMA CAMPOS / DE 9:00 a 12:hrs.p
25	SINALOA	1,617,000	Oficio núm. 145.0100/UAJ/339/2022	C. JESÚS RAMÓN AYÓN BOJÓRQUEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.
26	SONORA	13,920,000	Oficio núm. SB-146-DS-230-2022	C. ANA ISABEL MORA PADILLA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
27	TABASCO	470,628	Oficio núm. 5426.UDSyH.0027/2022	C. ELIZABETH HERNANDEZ GARCÍA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
28	TAMAULIPAS	700,000	Oficio núm. BIE/148/700/385/2022	C. VICTOR CANTÚ CHAVIRA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
29	TLAXCALA	950,400	Oficio núm. UAJ/149/710/2022.-	C. MARGARITA XOCHIPA GARCÍA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
30	VERACRUZ	960,000	Oficio núm. FI.150.1085/2022	C. NORMA IVONNE JIMÉNEZ ÁVILA / DE 9:00 a 12:00 hrs.
31	YUCATAN	78,948	Oficio núm. 151.710.1412.2022	C. ELVIRA MORENO CORZO / DE 10:00 a 12:00 hrs.
32	ZACATECAS	645,484	Oficio núm. FOO-152-700-0451-2022	C. ANDRÉS DAVID SCHERRER JIMÉNEZ / DE 9:00 a 12:00 hrs.

En este orden de ideas, y de conformidad con la resolución del Instituto señalado en el inciso b) se informa que dichas listas contienen datos personales como son los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre o tutor o principal cuidador y las firmas de los padres, madres, tutor o persona autorizada, en los registros de asistencia diaria.-----

Dicha información es considerada como confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, así como 113, fracción I de la LFTAIP, los cuales prevén respectivamente: -----



"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

- Nombre de persona física.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

De manera particular el Nombre de la niña o niño (menores de edad). Se entiende por nombre, al apellido paterno, el apellido materno y nombre o nombres, y es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la información de interés consiste en los formatos de registro de asistencia diaria, listas de asistencia o formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio, donde se advierte el nombre de los menores de edad que asistían las estancias infantiles.

Por lo que se debe considerar lo señalado en el artículo 4o. de la Constitución que señala:

"Artículo 4o.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)"





De igual manera el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala la obligación de proteger la intimidad de los menores de edad como se señala a continuación: -----

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios y publicaciones respecto de este principio⁴. También ha señalado que *"El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos"*⁵. De igual manera el INAI ha señalado que *"el interés superior de los menores constituye una doble dimensión, pues no sólo se trata de que toda decisión de una autoridad en el ámbito legislativo que los atañía deba ir encaminada a ofrecer una protección especial a los menores, sino que toda autoridad, al momento de aplicar una norma, debe realizarlo con un escrutinio mayor en relación con la proporcionalidad de la medida y las posibles consecuencia que ello pueda tener en su desarrollo"*⁶. -----

Asimismo, los servidores públicos tienen la obligación de proteger los datos personales más aun tratándose de menores de edad, de conformidad con el artículo 11, fracción VI, de la LFTAIP que señala: -----

"Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

(...)
(...)

4 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1>

5 <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

6 Resolución del recurso de revisión RRA 4007/19





VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPSO) señala la obligación de los sujetos obligados de minimizar el tratamiento de los datos personales y, por tanto, deberán realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con las finalidades que motivan su tratamiento: -----

"Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."

Por lo anterior, los nombres de menores de edad en los documentos solicitados son susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Respecto del nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, y de manera particular para el presente asunto, se tiene que, con el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, podría hacerse identificable al menor de edad pues su nombre se compone por los apellidos de estos. ---

Es importante considerar que, para el presente caso, las listas de asistencia cuentan con información como el nombre de la estancia, entidad federativa, municipio o localidad, mes y año, la cual es pública. No obstante, lo anterior, si se vinculara el nombre de padre, madre, tutor o principal cuidador con los datos antes referidos, se reduciría el ámbito de ubicación de las personas beneficiarias y, en consecuencia, se haría más factible la identificación de los menores de edad. ---

Es el caso que, si se da a conocer el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador en conjunto con otros datos, se podría hacer identificable a los menores de edad, por lo que dicha información es confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia Y acceso a la Información Pública (LFTAIP).-----

Finalmente, en lo relativo a los datos de las firmas del padre, madre, tutor o persona autorizada. La firma es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.-----

Por lo anterior, la firma es un dato susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información confidencial los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de los padres, madres, tutor o persona autorizada, en los registros de





asistencia diaria, listas de asistencia o formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio, de todas las niñas y niños por estancia, registrados en el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras del 2007 al 2018 los cuales no se dejarán a la vista del peticionario de conformidad con el Sexagésimo séptimo de los Lineamientos previamente señalados. -----

En virtud de lo anterior, para que el Comité, tenga mayores elementos para emitir el dictamen correspondiente, se adjunta al presente un ejemplo en versión íntegra y versión pública, de una de las listas de asistencia, precisando que las Delegaciones de Jalisco, Morelos, Nuevo León y Oaxaca, no cuentan con un ejemplar digitalizado. No omito señalar que la versión íntegra contiene datos personales antes señalados, por lo que por ningún motivo se deberán proporcionar al recurrente dicha información, y el resguardo de la misma queda bajo responsabilidad de la Unidad de receptora. -----

En esta tesitura, el personal autorizado en las Delegaciones implementará(n) las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación como son:-----

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

En atención al inciso g) es importante señalar que no se podrá sustraer documentación original, ni proporcionar copias íntegras de la documentación por contener datos personales, sólo podrá tener acceso la persona que se haya registrado para la consulta directa, sólo se podrá realizar la consulta directa en los horarios y fechas indicados de conformidad con el Septuagésimo segundo de los Lineamientos mencionados.-----

Por otra parte, en cuanto al Sexagésimo octavo de los Lineamientos sobre las medidas que el personal implementará para resguardar la información clasificada, se propone al Comité las siguientes medidas:

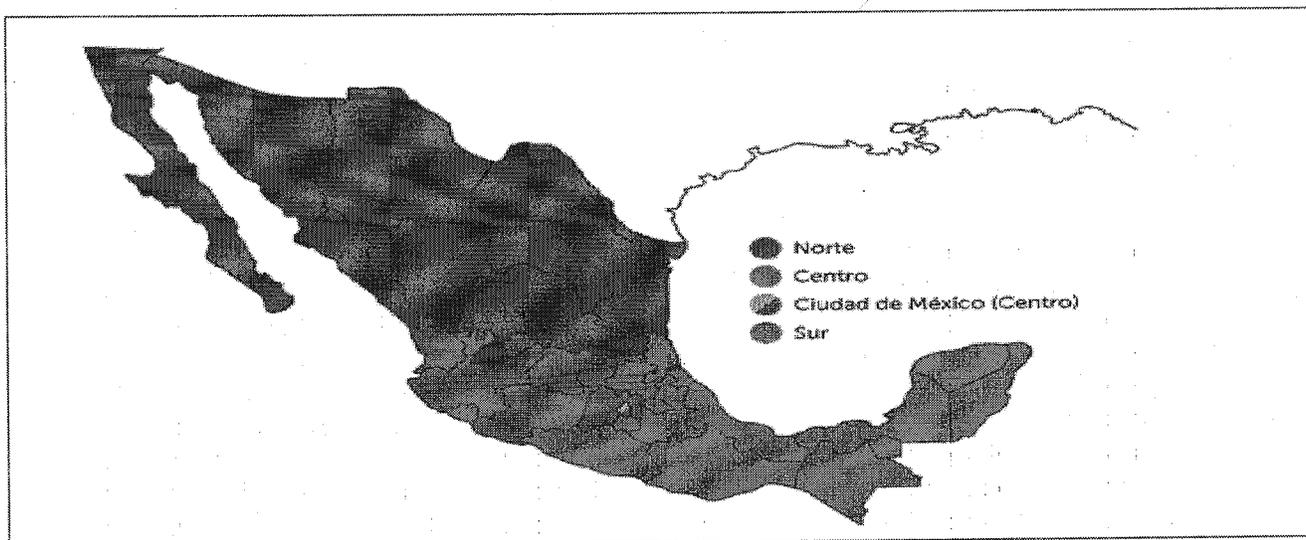
- El servidor público encargado de dar acceso a la consulta estará en todo momento con el peticionario para asegurarse que no se vulnere la protección de los datos personales antes señalados.





- El personal de la Delegación protegerá los datos personales con los recursos materiales con que cuente y vigilará que los documentos originales no sean maltratados.
- No se podrá reproducir la información del documento original. En caso de que el peticionario requiera copias de alguna versión pública éste deberá indicar al personal de la Delegación cuáles son los documentos que requiere, para lo cual deberá cubrir previamente los costos de reproducción. El personal de la delegación, previa comprobación de pago de reproducción, señalará al peticionario la fecha y hora de entrega de las versiones públicas solicitadas, las cuales deberán elaborarse de conformidad con la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto de los datos a los cuales no se podrá tener acceso.

Cabe destacar que, adjunto al presente se anexa calendario de consulta, mismo que se realizó conforme a la división de la República Mexicana en Norte, Centro, Ciudad de México y Sur, con la finalidad de buscar la mejorar la movilidad y traslado del peticionario. -----



Se adjunta, calendario de visitas a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las Entidades Federativas. -----

JUNIO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
0			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11





12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 BAJA CALIFORNIA	28 MEXICALLI	29 SONORA	30 SONORA		

JULIO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1 SONORA	2
3	4 CHIHUAHUA	5 COAHUILA	6 COAHUILA	7 NUEVO LEÓN	8 NUEVO LEÓN	9
10	11 TAMAULIPAS	12 SINALOA	13 SINALOA	14 DURANGO	15 ZACATECAS	16
17	18 SLP	19 NAYARIT	20 AGS.	21 JALISCO	22 GTO.	23
24	25 QUERETARO	26 COLIMA	27 EDO. MEX	28 EDO MÉX	29 HIDALGO	30
31						

AGOSTO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1 CDMX	2 CDMX	3 GUERRERO	4 MORELOS	5 MORELOS	6
7	8 PUEBLA	9 PUEBLA	10 OAXACA	11 VERACRUZ	12 TABASCO	13
14	15 CHIAPAS	16 CHIAPAS	17 CAMPECHE	18 Q.ROO	19 YUCATÁN	20
21	22 RECABAR ACTAS	23 RECABAR ACTAS	24 RECABAR ACTAS	25 ENTREGA INAI	26 INAI	27
28	29	30	31			

En el caso en particular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Michoacán, se solicita la declaratoria de Inexistencia, en virtud de que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales que integran la Delegación no localizo la documentación requerida por el Solicitante, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción, II de





la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, sustanciándose la declaratoria correspondiente en los tiempos y formas establecidos para ello. Se anexa respuesta de la Delegación en el Estado de Michoacán y Acta circunstanciada para mayor referencia. -----

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 14/17 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, en primer lugar, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Nombres de menores de edad: se entiende por nombre, al apellido paterno, el apellido materno y nombre o nombres, y es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. -----

Ahora bien, es de suma importancia traer en cita el principio del interés superior del niño, consagrado en diversos ordenamientos normativos, como en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual sirve para orientar la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Dicho principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. -----

En ese sentido, el principio del interés superior del menor debe ser considerado por todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. -----

Por tanto, se concluye que los nombres de menores de edad son un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----





- 2. Nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador: si bien conforme a las Reglas de Operación del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2007, se advierte en el numeral 2 "Definiciones", que los beneficiarios de dicho programa son las madres o padres solos que reciben apoyo del Programa en su modalidad de Apoyo a Madres y Padres Trabajadores para obtener los servicios de cuidado y atención infantil a través de la Red, y que en términos del artículo 70, fracción XV, de la LGTAIP el nombre de los beneficiarios es de carácter público, no menos es cierto que, en el presente asunto, se tiene que con el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador, podría hacerse identificable al menor de edad pues su nombre se compone por los apellidos de estos, máxime que se están entregando datos como estancia, entidad federativa, municipio o localidad, mes y año.

En ese sentido, si se vinculara el nombre de padre, madre, tutor o principal cuidador con los datos antes referidos, se reduciría el ámbito de ubicación de las personas beneficiarias y, en consecuencia, se haría más factible la identificación de los menores de edad.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar la protección de los derechos de los menores de edad, atendiendo al interés superior de la niñez, lo procedente es que, en el presente asunto, se clasifique como confidencial, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador de los menores de edad, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos.

- 3. Firmas del padre, madre, tutor o persona autorizada: la firma es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Por lo anterior, se puede considerar que parte de lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos.





Ahora bien, como previamente se mencionó, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, mediante oficio número 136.700.710.481.2022, manifestó que, realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en la Coordinación del Programa Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, resultando en la no localización dentro de las instalaciones de las Listas de Asistencia del extinto Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, por lo que no se puede pronunciar al respecto del número de fojas que se solicitan de los periodos señalados, de igual manera se informa que esta Coordinación ha elaborado un acta circunstanciada al respecto de los hechos señalados, misma que se anexa. Asimismo, se solicita la intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de que realice las actuaciones que crea pertinentes. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP, Sexagésimo séptimo y Sexagésimo octavo de los Lineamientos, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/10/2022/02</p>	<p>Se CONFIRMA, por una parte, la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, con excepción de la Delegación de Michoacán, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la LFTAIP, se INSTRUYE a dichas Delegaciones a acatar las medidas que en seguida se establecen, con la finalidad de proteger los datos personales contenidos en las listas de asistencia del periodo de dos mil siete a dos mil dieciocho del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, por lo que el personal de las Delegaciones que facilitará la consulta directa deberá proteger únicamente los nombres de los menores de edad, el nombre del padre, madre, tutor o principal cuidador y las firmas de éstos, haciéndolo de conformidad con el calendario propuesto por la Unidad de Coordinación de Delegaciones; y por otra parte, se ORDENA a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, cumpla con los requisitos marcados en el artículo 143 de la LFTAIP, como lo es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, respecto a la declaración de inexistencia que propone, o, bien de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, fracción III, para que genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, o bien exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, o bien si la documentación de que se trate haya sido baja documental, en términos de la normatividad aplicable, por lo que deberá remitir a la Unidad de Transparencia su respuesta, en el término de tres</p>
---	---





días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acta; todo relacionado con el recurso de revisión RRA 721/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025821000763. -----

Asimismo, se **ESTABLECEN LAS MEDIDAS** que el personal encargado de permitir el acceso a la persona solicitante deberá implementar en la consulta directa de la información: -----

1. La persona servidora pública encargada de dar acceso a la consulta estará en todo momento con la persona solicitante para asegurarse que no se vulnere la protección de los datos personales antes señalados; -----
2. El personal de la Delegación protegerá los datos personales con los recursos materiales con que cuente y vigilará que los documentos originales no sean maltratados; y -----
3. No se podrá reproducir la información del documento original. En caso de que la persona solicitante requiera copias de alguna versión pública, deberá indicarlo al personal de la Delegación cuáles son los documentos que requiere, para lo cual deberá cubrir previamente los costos de reproducción. El personal de la Delegación, previa comprobación de pago de reproducción, señalará a la persona solicitante la fecha y hora de entrega de las versiones públicas requeridas, las cuales deberán elaborarse de conformidad con la presente acta del Comité de Transparencia, respecto de los datos a los cuales no se podrá tener acceso. -----

Adicional a lo anterior, también se deberán seguir las siguientes medidas: -----

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar a la persona solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; -----
- b) Equipo y personal de vigilancia; -----
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo; -----
- d) Extintores de fuego de gas inocuo; -----
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; -----
- f) Registro e identificación de la persona solicitante autorizada para llevar a cabo la consulta directa, y -----
- g) Las demás que, a criterio de las delegaciones, resulten necesarias. -----



De igual manera, para facilitar la consulta directa se ordena a la Unidad de Coordinación de Delegaciones lo siguiente: -----

1. Remita una copia de la presente Acta a las treinta y un Delegaciones, para que el personal encargado en cada Delegación señale al particular los datos personales que no se podrán dejar a la vista en atención a la resolución del Instituto. -----
2. Remitir una copia del calendario descrito para conocimiento de las Delegaciones para que éstas preparen los documentos a consultar con tiempo suficiente debido al volumen de la información. -----
3. Coordinación con las Delegaciones que la persona que se presente por primera ocasión sea la que concorra en las subsecuentes consultas. -----
4. La Unidad de Coordinación Delegaciones deberá realizar las gestiones ante las Delegaciones para que éstas remitan una copia de la constancia de hechos de la consulta directa de cada Delegación, independientemente de que la consulta directa se haya realizado o no. Dichas constancias deberán ser remitidas a la Unidad de Transparencia antes del veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con quince minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Lic. Enrique Ruíz Martínez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2022.

